

¿QUÉ VIGENCIA CABE AUGURAR EN EL SIGLO XXI A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO DE D. LUIS LEGAZ LACAMBRA?

Francisco Puy Muñoz
Universidade de Santiago de Compostela

**Respuesta del Prof. Dr. D. Francisco Puy Muñoz
a una pregunta del Doctor D. Jesús López Meidel,
discípulo del Prof. Legaz Lacambra.**

A mi entender, LEGAZ realizó a lo largo de su fecunda biografía una obra jurisprudencial variada y amplia, que mantiene una vigencia plena en el siglo XXI, principalmente, por la apertura mental de carácter programático que la adorna, virtud de la que su autor presumió muchas veces. Aunque por su magnitud y heterogeneidad resulta difícil evaluar equilibradamente esta producción, se pueden apuntar sin embargo algunas consideraciones, siempre sujetas a revisión, porque el estudio de su obra exigiría un tiempo y un reposo de los que carezco en este instante. Me limitaré luego a exponer lo que pienso que perdura con carácter más universal dentro de las dos grandes facetas de su obra jurisprudencial: la de investigador de la historia, y la de constructor del sistema. En la obra política apenas entro, por no considerarme competente para juzgarla.

A) La historia de la filosofía del derecho

LEGAZ dejó una importante, y apenas ponderada aportación a la historia de la filosofía del derecho español (no la general, que no tocó para nada). Lo que él hizo propiamente, en este campo, fue una exposición crítica de un puñado de jurisperitos españoles, a los que él convirtió en fuente privada de su propia filosofía del derecho ecléctica; y, a través de ese magisterio, en fuente de todos nosotros, los que venimos tras él. Una edición crítica de todos

esos trabajos es muy de desear: proporcionaría un excelente material a nuestra débil historiografía jurisprudencial.

Los autores españoles clásicos, o antepasados, a los que él dedicó lectura, reflexión y crítica preferente fueron: VITORIA, CASTRO, SUÁREZ, ARRIAGA, BALMES, DONOSO, DÍAZ CORVELLE, LA SAGRA, COLMEIRO, MACÍAS PICAVEA, BRAÑAS MENÉNDEZ, COSTA, AZCÁRATE (1840-1917), VÁZQUEZ DE MELLA, AMOR RUIBAL, MENDIZÁBAL MARTÍN, y UNAMUNO. Como es lógico también se ocupó de sus coetáneos. *Sensu strictu*, de tres de ellos: ORTEGA, ARBOLEYA, y RECASÉNS. En un sentido amplio, de todos, en sus diversos informes para medios españoles, alemanes, italianos y americanos de título genérico "la situación presente de la filosofía jurídica en España". De esa lista, no exhaustiva, se puede deducir que, pese a no sentirse nunca atraído por la idea de hacer una historia de la filosofía del derecho española, LEGAZ gustó estudiar autores singulares; que se interesó solamente por los modernos, es decir, de VITORIA en adelante; que hizo muy serias aportaciones y análisis críticos que habrá que incorporar necesariamente a la historia de conjunto que está por hacer; y que movido por sentimientos regionalistas naturales se ocupó especialmente de actualizar el pensamiento de jurisperitos aragoneses y gallegos.

Conviene decir, hablando de este tema, que LEGAZ inventó o al menos enseñó un método fructífero de estudio de los maestros *qui ante nos in mundo fuerunt*, como los llama el himno *Gaudeamus igitur*. Tal método consiste en interrogarlos desde las estructuras mentales actuales, desde los problemas del tiempo del investigador, sin sacarlos a ellos de su época. Para mí es ése uno de sus méritos en este campo. Su mayor defecto fue, en cambio, no cultivar prácticamente la edición o reedición de los escritos de nuestros antecesores, casi siempre tan difíciles de encontrar. La cosa parece tanto más subrayable por cuanto que aquello era lo que pedía el nacional sindicalismo político de su época; por cuanto que aquello lo estaban ya haciendo muchos de sus coetáneos centroeuropeos; y por cuanto que él empleó en cambio mucho tiempo en traducir al castellano autores forasteros.

Salvo alguna incursión ocasional por el pensamiento de TOMÁS DE AQUINO, LEGAZ apenas estudió autores extranjeros más allá de los coetáneos o los maestros de ellos. Es decir, que no fue más atrás de la segunda mitad del siglo XIX. De modo que, en puridad, LEGAZ no hizo historia de la jurisprudencia europea. Cosa distinta es que –sobre todo con ocasión de

presentar al público español la biografía civil y doctrinal de los autores que traducía- LEGAZ dejó una cantidad de exposiciones de juristas extranjeros coetáneos suyos, que no eran históricos para él, pero que sí lo son ahora para nosotros. Y en ese sentido, hay que decir que LEGAZ es, él mismo, fuente de conocimiento de la historia jurisprudencial centroeuropea del siglo XX.

De entre esos autores extranjeros, LEGAZ consideró a unos pocos sus maestros preferidos: WEBER, MAYER, STAMMLER, GENTILE, MIRKINE-GUÉTZEVITCH, DEL VECCHIO, KELSEN, COSSIO, SCHMITT, y LARENZ, si no olvidó alguno más. Les dedicó a éstos al menos siempre que vino al caso, un recuerdo cordial y gentil que honra mucho a D. Luis, incluso cuando disentía de sus teorías o cuando los criticaba en algún punto. Tradujo obras, algunas muy extensas, de casi todos ellos, buscando compartir con los demás sus preferencias. También lo honra eso. Como se ve, todos eran europeos o iberoamericanos, coetáneos, y figuras de primera categoría. Legaz asentó así dos buenos principios que deben tenerse en cuenta en el momento de efectuar importación de ideas frescas al propio país. Primero, dar preferencia al intercambio con europeos e iberoamericanos. Y segundo, limitar la importación a las obras de las nuevas primeras figuras -cosa que enriquece el patrimonio propio, y por tanto, el universal- y olvidar a los autores ajenos secundarios y antiguos -cosa que empobrece a todos, en cambio, porque mientras se cultiva la parcela histórica ajena mal, se deja yerma la propia, con perjuicio propio y general-.

B) El sistema de la filosofía del derecho

Pero no fue la historia el gabinete de estudio preferido por LEGAZ. La ambición de D. Luis fue realizar un sistema propio de filosofía del derecho, y al decir eso, no hablo sólo de lo que quedó escrito en su bien conocida *Filosofía del derecho*, sino de todo lo que escribió. Imitando a KELSEN, LEGAZ incorporó a la primera redacción de su manual o tratado (seguramente no lo llamó así porque una cosa le parecía poco y la otra demasiado) todo lo que redactó de teoría general antes de la primera redacción (la de 1943); y luego fue incorporando (casi siempre reducido o extractado, como es natural) a dicho manual o tratado lo que salía entre edición y edición. En realidad, todo lo que escribía después de cada edición estaba pensado a modo de desarrollo del libro, y contemplado de forma que, llegado el momento de reeditarlo, pudiese ser introducido en el texto de forma coherente. Los muchos fallos de coherencia que cabe encontrar en el opus legaziano no nacen de la pereza

ni de la incompetencia, sino de la imposibilidad de encajar en un sistema cerrado la inabarcable multiplicidad de la experiencia jurídica.

Por consiguiente, las ideas del sistema que sustentaba LEGAZ, aunque flexibles y eclécticas, por formar sistema se volvían demasiado rígidas, revelando la imposibilidad de ser bien acomodadas dentro del armazón sistemático. De hecho, sus trabajos sueltos desbordan el sistema por todas partes, ofreciendo en el balance final cuando menos las siguientes secciones:

a) *La lógica jurídica.* En mi opinión, LEGAZ entendió siempre la lógica como una teoría de la ciencia jurídica y como una teoría de los métodos filosóficos utilizados por los juristas. Aquí LEGAZ prestó especial atención al estatuto científico de la ciencia jurídica, y a los problemas de la metodología jurídica, del comparatismo jurídico, y de la distinción entre filosofía del derecho, teoría general del derecho, y sociología del derecho. En la fase madrileña se interesó mucho por las nuevas lógicas deónticas y por las metodologías estructuralistas.

b) *La sociología jurídica.* Si no me equivoco, LEGAZ consideró siempre la sociología jurídica como la fase de investigación de la experiencia jurídica, que constituía la condición necesaria pero no suficiente para poder alcanzar una explicación o interpretación humana de ella. Inspirándose sobre todo en Georges GURVITCH, LEGAZ estudió en esta área especialmente los temas relativos a la estructura social, a las funciones del derecho, a los cuerpos intermedios (familia, municipio, sindicato, universidad), al papel jurídico de las instituciones, y al rol jurídico de la sociedad internacional (aquí aproximándose a Alf Ross).

c) *La teoría del derecho.* Los temas de ella más tratados en particular por LEGAZ fueron: ordenamiento jurídico, situación jurídica, contrato, y persona; especialmente este último, por su voluntad de fundamentar su sistema en un personalismo humanista cristiano. Me malicio que en esta afirmación había una cierta dosis de oportunismo, y otra quizás de autoengaño (la razón tiene sus astucias para enervar la propia conciencia).

d) *La filosofía política.* En este campo, a más de construir una "teoría del estado nacional sindicalista", única existente que yo sepa, salvo los desarrollos hechos en el propio surco legaziano por Jesús LÓPEZ MEDEL, Legaz se ocupó con particular insistencia de los conceptos de estado de derecho, política social, guerra y paz, y comunismo y liberalismo. Esta parte de sus

escritos es muy amplia y es además imprescindible para teorizar y criticar la complicada filosofía política del Movimiento Nacional, sobre todo si se desea establecer su diferencia abismal con el fascismo y con el nacionalsocialismo. Hoy día no le interesa a casi nadie. Pero volverá a interesar porque todos los *corsi* tienen sus *ricorsi*.

e) *El derecho natural*. El derecho natural fue el hilo referencial de toda la reflexión jurídica legaziana. En este campo, LEGAZ mantuvo una evolución larga e interesante, que de algún modo puede considerarse ejemplar para muchas otras. Comenzó siendo iusnaturalista neoescolástico, como sus maestros españoles MENDIZÁBAL y SANCHO. En Viena, esa posición padeció una fuerte crisis, pues Kelsen lo convirtió al positivismo. Afortunadamente, VERDROSS lo ayudó a no renegar del iusnaturalismo públicamente. Durante la estancia en Santiago (junto al catedrático de internacional don Camilo BARCIA TRELLES), LEGAZ encontró una posibilidad de conciliar el positivismo kelseniano (voluntarista) con la línea iusnaturalista voluntarista clásica (voluntarismo suareciano) y moderna (raciovitalismo orteguiano) y transitó por las veredas del iusnaturalismo hispánico histórico de puntillas. Por fin, en la etapa madrileña final, LEGAZ alcanzó (fuera del tratado y en flagrante contradicción con él, malamente disimulada con muchos emplastes de distinguo y matización) un *iusnaturalismo sincrético*, muy suyo, pero que puede ser mejor entendido que el iusnaturalismo más apegado terminológicamente a la tradición aristotélico tomista, por los espíritus secularizados que constituyen mayoría en la actual comunidad jurisprudencial española. LEGAZ se quedó ahí en tierra de nadie, de modo que los iusnaturalistas españoles suelen considerarlo positivista (yo soy excepción), y los positivistas extranjeros suelen considerarlo iusnaturalista.

En conjunto, y para rematar, tengo para mí que LEGAZ fue en cuanto jurisprudente un ecléctico, de acuerdo con la más clásica tradición moderna española. Pero no fue un ecléctico medio o normal, sino quizá, como ha dicho RIVAYA, “un ecléctico sintético y sincrético”. Dicho un poco más censoriamente: LEGAZ fue un ecléctico más bien rudo e inexperto, pues no fue capaz de montar por completo el rompecabezas hispano germánico por él diseñado, de manera que le quedaron lagunas dentro del marco y piezas sobrantes fuera de él. Pero con estos gloriosos defectos, LEGAZ sigue vigente y actual con universalidad occidental en el siglo XXI, y sólo los necios se atreverán a negarlo.